



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230113500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Eddison Alexander Castro Garcia	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230113500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Eddison Alexander Castro Garcia	24/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230109100	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Lainer Jahir Polo Castilla	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230109100	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Lainer Jahir Polo Castilla	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230109500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Orlaida Torres Martinez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230109500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Orlaida Torres Martinez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230110200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados., Amparo Isabel Movilla Gomez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9ce7d28e-1651-466e-912e-872a42b7e37a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230110200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados., Amparo Isabel Movilla Gomez	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230110600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Elias Antonio Ariza De La Hoz	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230110600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Elias Antonio Ariza De La Hoz	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jorge Eliecer Escobar Mejia	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jorge Eliecer Escobar Mejia	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Walter Enrique De Las Salas Romero	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Walter Enrique De Las Salas Romero	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230111400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S.	Marina Melendez Barrios	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9ce7d28e-1651-466e-912e-872a42b7e37a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230111400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S.	Marina Melendez Barrios	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230109600	Ejecutivo Singular	Jainer Jose Manco Ospino	Yamile Esther Garcia Palma	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230109400	Ejecutivo Singular	Loana Mileth Mendez Infante	Etelvina Glenda Amaya Utria	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230109400	Ejecutivo Singular	Loana Mileth Mendez Infante	Etelvina Glenda Amaya Utria	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230110100	Ejecutivo Singular	Maria Antonia Varela Varela	Alvaro Olave Ascensio	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230110100	Ejecutivo Singular	Maria Antonia Varela Varela	Alvaro Olave Ascensio	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230111200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Tomas Alberto Yanez Mendoza	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230111200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Tomas Alberto Yanez Mendoza	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9ce7d28e-1651-466e-912e-872a42b7e37a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230110800	Otros Procesos	Coopehogar	Castulo Antonio Martinez Osia	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230111300	Pertenencias	Nancy Esther Sanjuan Torres	Alfredo Antonio Angulo Angulo	24/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230110500	Verbales De Minima Cuantia	Eloina Rosa Rubio Valle	Colombia Telecomunicaciones E.S.P.. (Movistar)	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

9ce7d28e-1651-466e-912e-872a42b7e37a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

prescripción extintiva de la Obligación: 08001418901420230110500

Demandante(s): Eloina Rubia Valle

Demandado(s): Colombia Telecomunicaciones E.S.P. Movistar y Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir señalar la dirección de correo electrónico en el poder allegado al despacho, esto en virtud de la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

2. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.
3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Anexar nuevo poder que cumpla con los requisitos de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto para ello en el CGP.
- 2) Indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado
- 3) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d799169ff8e2af8ac39ce64bc1ac0b1e2264ca09f2bfb165aae74dd56bfcd7**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230110600

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Operación Comercial DM
“Coomultiservi DM”

Demandado(s): Elías Antonio Ariza De la Hoz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** identificada con NIT. 901.710.992-6, en contra del demandado **ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ**, identificado con **C.C. 3.674.284**, a merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el día 05 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.300.000) M/L correspondiente a diez (10) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde noviembre de 2022 hasta septiembre de 2023.

B. INTERES CORRIENTE: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa de interés corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2023.

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f19a5f7969db1f8f2520879f772ecf3ca2c332a9bd2e20bdd3054ec03dc94**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230110800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogarr LTDA “Coopehogar”

Demandado(s): Castulo Antonio Martinez Osia

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Informa el demandante en el escrito de demanda que este juzgado es competente en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, pero al revisar el título valor, en el presente caso un pagaré, se observa que no se dispone lugar alguno para hacer efectiva a obligación descartando así la posibilidad de ceñir la competencia en virtud del numeral tercero del artículo 28 del CGP, por lo que debe sujetarse a las regla general de competencia descrita en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

Por otra parte, observa este despacho que el demandante tiene dos opciones para interponer la demanda, toda vez que manifiesta dos lugares en los que puede ser notificado el demandado, de esta forma tiene en sus manos la facultad de escoger el lugar en el que interpondrá la acción, como lo señala el artículo en mención, así, acorde con la información allegada, puede el demandante escoger entre la ciudad de Bogotá y el municipio el Difícil en el departamento de Magdalena, por lo que este juzgado devolverá la demanda al demandante a fin de que escoja el lugar en el que interpondrá la presente acción siguiendo las reglas de competencia señaladas en el artículo antes citado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir y devolver la presente demanda al accionante a fin de que la subsane y la remita al despacho correspondiente acorde con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf65d137660286b963bbaf47dced914d62bc0ac940dc9b7230ec5f13a299ee8**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Declaración de Pertenencia: 08001418901420230111300

Demandante(s): Nancy Esther Sanjuan Torres

Demandado(s): Alfredo Antonio Angulo Angulo (Q.E.P.D.) y Personas Indeterminadas

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda para corroborar los requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar los obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Nums. 1,2, 12) 79,82,83,84,89,90,91,245,246,247,375 del Código General del Proceso, interpuesta por NANCY ESTHER SANJUAN TORRES contra ALFREDO ANTONIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas; observándose que esta reúne los requisitos exigidos, este Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por NANCY ESTHER SANJUAN TORRES, identificada con C.C. No. 32.659.883, quien actúa a través de apoderado judicial, como consta en los anexos del libelo, con domicilio en este Distrito Judicial, contra ALFREDO ANTONIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.), quien se identificó con C.C No. 835.484 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto al Predio Urbano ubicado en la transversal 34B N° 34-32 de la ciudad de Barranquilla, cuyas cabidas y linderos están enunciados en el hecho 1 de la demanda, así como están contenidos en el Certificado de Libertad y Tradición, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-119493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar de este auto a la parte demandada de acuerdo al artículo 293 del CGP y en armonía con el artículo 108 de la misma obra; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 390 y ss. Del CGP.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-119493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual corresponde al bien que se pretende adquirir por prescripción, ubicado en la transversal 34B N° 34-32 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrito en el Certificado de Libertad y Tradición.

Por secretaría, librar el oficio de rigor.

CUARTO: Informar de la existencia del proceso a (i) la Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Nueva Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria comuníquese esta decisión con inclusión del texto de la providencia en la forma legal dejando constancia en el expediente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las PERSONAS INDETERMINADAS, partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos y medidas indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y probada la instalación de la valla o aviso, inscribir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del Artículo 375 del CGP.

NOVENO: Seguir el trámite del proceso verbal sumario en armonía con las reglas del artículo 375 del CGP

DECIMO: Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a9c5d0aea19a0318b63f459f4b67dbdf3f248f1e757d15e329aa9a99c7e94**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230111400

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Marina Esther Melendez Barrios y Marleny Esther De la Rosa Diaz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 901.034.871-3, en contra de los demandados **MARINA ESTHER MELENDEZ BARRIOS Y MARLENY ESTHER DE LA ROSA DIAZ**, identificadas con **C.C. 23.089.083** y **C.C. 23.089.396**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **110255** con fecha creación el 26 de julio de 2019 y vencimiento el 31 de agosto de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** La suma total de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$5.712.934,00) M/L correspondiente a cincuenta (50) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimientos en el mes de julio de 2019 hasta agosto de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 26 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante PEDRO LUIS OSPINO POLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9b55e5a3c2aea0d08c56076e751ed1d2e98bad7608f2354067de305867d97**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230111700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Operación Comercial DM
“Coomultiservi DM”

Demandado(s): Walter Enrique de las Salas Romero

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** identificada con NIT. 901.710.992-6, en contra del demandado **WALTER ENRIQUE DE LAS SALAS ROMERO**, identificado con **C.C. 8.711.824**, a merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el día 28 de octubre de 2022 y fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000) M/L correspondiente a doce (12) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde octubre de 2022 hasta septiembre de 2023.

B. INTERES CORRIENTE: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa de interés corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2023.

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante STEFANY PADILLA VALEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77807d111a9274f8964bb5f2263ab7730279bf29041c0bc91b444693598202af**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230111900

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Operación Comercial DM
“Coomultiservi DM”

Demandado(s): Jorge Eliecer Escobar Mejia

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12),

79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”** identificada con NIT. 901.710.992-6, en contra del demandado **JORGE ELIECER ESCOBAR MEJIA**, identificado con C.C. **7.475.558**, a merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el día 02 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.500.000) M/L correspondiente a doce (11) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde noviembre de 2022 hasta septiembre de 2023.

B. INTERES CORRIENTE: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa de interés corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2023.

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante STEFANY PADILLA VALEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be49b85347caf06075eb0b1dfa32799477a4a59bbf7badaddb234e754d19bd**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230113500
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edisson Alexander Castro García
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, representada acorde a los anexos, en contra de EDISSON ALEXANDER CASTRO GARCÍA, identificado con C.C 72.044.346; merced a los pagarés N° 7670090850, 7670090851 y 7670090852, con fecha de creación el 22 de febrero de 2023 respecto a cada uno y fechas de vencimiento los días 27 de julio, 27 de mayo y 27 de mayo consecuentemente; por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 7670090850

A. CAPITAL ACELERADO: La suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 30.582.699.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 28 de julio de 2023.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 28 de julio de 2023 hasta el pago.

PAGARÉ N° 7670090851

A. CAPITAL ACELERADO: La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.665.733.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 28 de mayo de 2023.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 28 de mayo de 2023 hasta el pago.

PAGARÉ N° 7670090852

A. CAPITAL ACELERADO: La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$ 2.099.160.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 28 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 28 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: Autorizar a los abogados ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO y JORGE MARIO RUIZ MORENO; para los fines previstos en el acápite de autorizaciones del líbello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73ba6088fe6b29cb410df2c93443aa721c614515d6e6837fd8b1208f4f8e34**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230111200

Demandante(s): Rimsa Gruop S.A.S.

Demandado(s): Tomas Alberto Yanes Mendoza

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **RIMSA GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.982.101-3, en contra del demandado **TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA**, identificado con **C.C. 85.472.140**, a merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2684, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$500.000) M/L correspondiente al pagaré con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2022

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de octubre de 2022 hasta el pago.

C. GASTOS DE COBRANZA: la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$250.000) M/L correspondiente a los gastos de cobranza generados pactados en el numeral primero del pagaré en mención.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la representante legal de la sociedad demandante quien actúa como apoderada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62076dfd8f607898a6d4933086be4c32e8dcdd7f8263704224ebbef52310dee**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230109100

Demandante(s): Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”

Demandado(s): Lainer Jahir Polo Castilla

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** identificada con NIT. 860.014.040-6, en contra del demandado **LAINER JAHIR POLO CASTILLA**, identificado con **C.C. 1.127.611.754**, a merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 409523 con fecha de creación el día 03 de octubre de 2023 y fecha de vencimiento 04 de octubre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$37.350.579) M/L correspondiente a una (1) cuota con fechas de causación y vencimientos desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 04 de octubre de 2023.

B. INTERES CORRIENTE: la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.301.972) M/L

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 05 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante MYRLENA ARISMENDI DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c8f520ffd85ef90dd71fe14b7e406e042aa7915b4820a164e96948446167b**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230109400

Demandante(s): Loana Mileth Mendez Infante

Demandado(s): Etelvina Glenda Amaya Utria y Pablo Emilio Hurtado Rivaldo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **LOANA MILETH MENDEZ INFANTE** identificada con C.C. 64.995.229, en contra de los demandados **ETELVINA GLENDA AMAYA UTRIA Y PABLO EMILIO HURTADO RIVALDO**, identificados con C.C. **32.774.139** y C.C. **72.015.863**, a merced a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de noviembre de 2022 y en las facturas expedidas por la empresa GASES DEL CARIBE No. 2120723859 y TRIPLE A No.47187123, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- 1. CANONES ADEUDADOS:** La suma total de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$15.528.000) M/L correspondiente a ocho (08) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de agosto de 2023.
- 2. CAPITAL:** La suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$32.391) M/L por concepto de saldo adeudado en la factura de servicio de gas No. 2120723859 expedida por la empresa GASES DEL CARIBE correspondiente al periodo del 10 de agosto al 08 de septiembre de 2023
- 2.1 CAPITAL:** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$1,387,100) M/L por concepto de saldo adeudado en 1 factura de servicio de agua No. 47187123 expedida por la empresa TRIPLE A correspondiente al periodo de agosto de 2023.
- 3. CLAUSULA PENAL:** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.882.000) M/L por concepto de clausula penal, décimo octava contenida en el contrato de arrendamiento.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago con respecto a la pretensión contenida en el literal d del escrito de demanda toda vez que no existe con respecto a ella un título que preste mérito ejecutivo conteniendo una obligación clara, expresa y exigible en la que conste la existencia de la obligación referente al inmueble objeto del presente proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

QUINTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c76d9831d5c644fe67e56a208bc14e1522d9a96baa2f4d2a78b9484743f00**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230109500

Demandante(s): Cooperativa multiactiva y Servicios del Hogar “COOPEHOGAR LTDA”

Demandado(s): Orlaida Torres Martinez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”** identificada con NIT. 900.766.558-1, en contra de la demandada **ORLAIDA TORRES MARTINEZ**, identificado con **C.C. 36.576.021**, a merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 014450 con fecha de creación el día 09 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2021, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.650.000) M/L correspondiente a veinte (20) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5645d74a54a528d56f2d6a784d1ee88ff97531cfa893d22b3562ba9c04d95e**

Documento generado en 24/01/2024 09:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230109600

Demandante(s): Jainer José Manco Ospino

Demandado(s): Yamile Esther García Palma; Rosa Luztrith Rodríguez de Gil; Crisi Elena Bracamonte Martínez

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- 1) No reportar trazabilidad de envío, en este caso, se advierte que si bien se aporta poder en los anexos de la demanda, no hay constancia de la trazabilidad de envío del mismo, impidiendo así evidenciar que fue enviado desde la dirección de correo correspondiente como lo señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el

término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Anexar la trazabilidad de envío correspondiente acorde con lo señalado en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a2bfc507574c148945821263453bd3bdea044e487970e9dcd5134cb7734a1d**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 08001418901420230110100

Demandante: Maria Antonia Varela Varela

Demandado: Alvaro Olave Ascencio

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARIA ANTONIA VARELA VARELA** identificada con **CC.26.821.141**, contra **ALVARO OLAVE ASCENCIO** identificado con **C.C. 7.307.940**; merced de la Letra de Cambio No. 0015 con fecha de creación el 15 de enero de 2022 y fecha de vencimiento el día 8 de marzo de 2023 por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000) M/L por concepto de capital causado correspondiente a quince (15) cuotas periódicas causadas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de marzo de 2023
- B. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P., o también, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: seguir el trámite de lo establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería jurídica a la endosataria en procuración CIRLY
EDELMIRA ORTIZ GAMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d32b2ed6a73fc6ae5b362237ee236d4f811a38b31e87999251dd7c02ba19a1**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230110200

Demandante(s): Cooperativa multiactiva y Servicios del Hogar “COOPEHOGAR LTDA”

Demandado(s): Amparo Isabel Movilla Gomez, Lineth Paola Escorcía Movilla y Darlin Jose Escorcía Movilla

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”** identificada con NIT. 900.766.558-1, en contra de los demandados **AMPARO ISABEL MOVILLA GOMEZ, LINETH PAOLA ESCORCIA MOVILLA Y DARLIN JOSE ESCORCIA MOVILLA**, identificados con **C.C. 26.810.117; 30.843.763 y 1.148.947.309** respectivamente, a merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 003043 con fecha de creación el día 17 de diciembre de 2021 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.106.000) M/L correspondiente a nueve (09) cuotas con fechas de causación y vencimientos desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 18 de agosto de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c666a96aa1a1dbd0148f45f0b7774563c7cd20eff8eec985018f8bf493a601**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>